

Expediente: **1923/11**

Carátula: **LEAL MIRTA DORA DEL VALLE C/ GODOY FRANCISCO FLORENCIO, NANI NORA LILIANA, RIVADENEIRA JUAN RENE Y RODRIGUEZ EDUARDO CARL S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **21/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - RIVADENEIRA, JUAN RENE-DEMANDADO/A

30716271648513 - GODOY, FRANCISCO FLORENCIO-DEMANDADO/A

20235196329 - RODRIGUEZ, EDUARDO CARLOS-DEMANDADO/A

23110644019 - LEAL, MIRTA DORA DEL VALLE-ACTOR/A

90000000000 - NANNI, NORA LILIANA-DEMANDADO/A

30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común (Sala III)

ACTUACIONES N°: 1923/11



H104006350976

San Miguel de Tucumán, Agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada

"LEAL MIRTA DORA DEL VALLE c/ GODOY

FRANCISCO FLORENCIO, NANI NORA LILIANA,

RIVADENEIRA JUAN RENE Y RODRIGUEZ

EDUARDO CARL s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA"

- Expte. N° 1923/11, y

CONSIDERANDO:

1.- Vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal por el pedido de apertura a pruebas en la Alzada, efectuado por la parte actora, al fundar su recurso de apelación en fecha 23/06/25.

2.- Peticiona la apertura a prueba de estos obrados en la presente Instancia, conforme el art. 782 del código de rito, a los fines de que se sortee perito agrimensor o arquitecto (inciso 3), y procedan a confesar -absolviendo posiciones – los sres. Eduardo Carlos Rodríguez y José Orlando Nanni, a tenor de los interrogatorios que en pliego acompaña (inciso 4).

En fecha 04/11/25 se tiene por incontestado por los demandados, el traslado del memorial de apelación presentado por la actora, ordenando la elevación de los presentes autos.

3.- Encontrándose los autos a despacho para resolver el pedido de apertura a prueba en esta Alzada, cabe señalar que la recepción de prueba en segunda instancia es excepcional, y los supuestos de admisibilidad de interpretación restrictiva.

Por ello, resulta improcedente el pretender producir o completar las probanzas que no se hicieron en la Instancia anterior.

En el caso de autos se observa que, abierto a prueba el presente juicio -expte. 1923/11 -, la recurrente solicitó pericia en agrimensura -cuerpo 2 pdf, pág. 127 -, desistiendo posteriormente por carecer de medios económicos suficientes para afrontar los gastos de la medida (17/11/17, fs. 175 pdf, cuerpo 2 digitalizado).

A su turno, en el expediente acumulado “*Rodríguez Eduardo Carlos vs. Leal Marta del Valle s/reivindicación – expte n°3175/122*” -, la recurrente -allí demandada ofreció prueba pericial por agrimensor, constando el vencimiento de los plazos probatorios sin su producción (cuerpo 2 pdf, págs. 203 y 219).

Evidencia lo dicho la admisión de la probanza ante el Inferior en grado, y la actitud de las partes en cuanto a su producción.

Se concluye que, en definitiva, la medida probatoria solicitada ante esta Alzada no se produjo en la Instancia de grado, por desistimiento de la recurrente en los presentes autos, y negligencia en el expediente acumulado n°3175/12-D4.

Ello cierra la suerte adversa del planteo, en tanto resulta imputable a la peticionante (art. 782, inc. 3, Procesal, contrario sensu), sin aclarar si sus circunstancias económicas ahora le permitirían asumir los eventuales costos que implica la medida, considerando su implicancia en los plazos procesales.

En cuanto a la prueba testimonial peticionada, surge de las constancias de la presente causa que el Sr. José Orlando Nanni ya respondió el interrogatorio del actor, en fecha 11/11/17 (cuerpo 2 pdf, pág. 209).

Asimismo, en el cuaderno D5 del expediente acumulado n°3175/12, consta que en fecha 02/06/15 el Sr. José Orlando Nanni prestó declaración testimonial (cuerpo 2, pdf pag. 395).

Surge de lo dicho que la prueba fue producida en la Instancia de grado -art. 782, inc. 3, Procesal contrario sensu -, no correspondiendo su reiteración en la Alzada, con el solo fundamento de nuevos puntos de interrogatorio propuestos por la recurrente, en la oportunidad.

Con respecto a la declaración de la parte demandada, debe ser a los fines de hechos que no fueron objeto de esa prueba en la Instancia anterior (art. 782, inc. 4, Procesal).

Sin embargo, ningún fundamento expone al respecto la peticionante, siendo que pudo haber solicitado en el grado, la confesional que tardíamente peticionada en esta Alzada.

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la solicitud de apertura a prueba peticionada por la apelante, en fecha 23/06/25, por lo considerado.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal, por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 25 de la LOT, texto consolidado Ley N° 9.924).

HÁGASE SABER

ALBERTO MARTÍN ACOSTA JOSE IGNACIO DANTUR

Ante mí:

Constanza Maria Gallo.

Actuación firmada en fecha 20/08/2026

Certificado digital:
CN=GALLO Constanza Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27249824718

Certificado digital:
CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

Certificado digital:
CN=ACOSTA Alberto Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20203119470

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.